



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

[Handwritten signature]
AEG

FORMULA CARGOS QUE INDICA A VIÑA ECHEVERRÍA LIMITADA

RES. EX. N° 1/ ROL F-048-2017

Santiago, 19 OCT 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y Continentales Superficiales; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución N° 877 de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2013; en la Resolución Exenta N° 771, de 23 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2015; en la Resolución Exenta N° 1 de 2014, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en la Resolución Exenta N° 1221 de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Resolución Exenta N° 1002, de fecha 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 559 exenta, de fecha 9 de junio de 2017, que establece el orden de subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas. .

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica (en adelante "LO-SMA"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.



2. Que, el Decreto Supremo N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Norma de Emisión de para la Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante “D.S. N° 90/2000”).

3. Que, el proyecto “Sistema de Tratamiento de Riles”, de titularidad de Viña Echeverría Ltda., Rol Único Tributario N° 78.334.060-7, fue presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) por medio de una Declaración de Impacto Ambiental y aprobado favorablemente por la Resolución Exenta N° 267/2006, de fecha 1 de agosto del año 2006 (en adelante “RCA N° 267/2008”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante “COREMA de la Región del Maule”).

4. Que, el aludido establecimiento se encuentra ubicado en Viñedos La Estancia S/N, comuna de Molina, Región del Maule, y es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/200. El proyecto se consiste en la instalación y operación de una Planta para el tratamiento de los residuos industriales líquidos (Roles) generados en la planta de fabricación de vinos que el titular posee en el Predio La Estancia, en la comuna de Molina, Región del Maule.

5. Que, la Resolución Exenta N° 2930, de fecha 25 de agosto del año 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por Viña Echeverría Ltda., determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega trimestral de autocontroles.

6. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

N° de Expediente	Periodo Informado	Presenta hallazgos
DFZ-2013-4865-VII-NE-EI	01-2013	Si
DFZ-2013-3729-VII-NE-EI	02-2013	Si
DFZ-2013-3983-VII-NE-EI	03-2013	Si
DFZ-2013-4102-VII-NE-EI	04-2013	Si
DFZ-2013-4221-VII-NE-EI	05-2013	Si
DFZ-2013-4406-VII-NE-EI	06-2013	Si
DFZ-2013-4570-VII-NE-EI	07-2013	Si
DFZ-2013-4734-VII-NE-EI	08-2013	Si
DFZ-2013-6318-VII-NE-EI	09-2013	Si
DFZ-2014-1046-VII-NE-EI	10-2013	No
DFZ-2014-1624-VII-NE-EI	11-2013	No
DFZ-2014-2198-VII-NE-EI	12-2013	Si



DFZ-2014-2743-VII-NE-EI	01-2014	Si
DFZ-2014-3444-VII-NE-EI	02-2014	No
DFZ-2014-6060-VII-NE-EI	03-2014	Si
DFZ-2014-4326-VII-NE-EI	04-2014	Si
DFZ-2014-4896-VII-NE-EI	05-2014	Si
DFZ-2014-5466-VII-NE-EI	06-2014	Si
DFZ-2015-1081-VII-NE-EI	07-2014	Si
DFZ-2015-1393-VII-NE-EI	08-2014	Si
DFZ-2015-1984-VII-NE-EI	09-2014	Si
DFZ-2015-2521-VII-NE-EI	10-2014	Si
DFZ-2015-3082-VII-NE-EI	11-2014	Si
DFZ-2015-3889-VII-NE-EI	12-2014	Si
DFZ-2015-4555-VII-NE-EI	01-2015	Si
DFZ-2015-9384-VII-NE-EI	02-2015	No
DFZ-2015-6955-VII-NE-EI	03-2015	Si
DFZ-2015-7424-VII-NE-EI	04-2015	Si
DFZ-2015-7796-VII-NE-EI	05-2015	Si
DFZ-2015-9029-VII-NE-EI	06-2015	Si
DFZ-2015-8705-VII-NE-EI	07-2015	Si
DFZ-2015-8305-VII-NE-EI	08-2015	Si
DFZ-2016-390-VII-NE-EI	09-2015	Si
DFZ-2016-1472-VII-NE-EI	10-2015	Si
DFZ-2016-1780-VII-NE-EI	11-2015	Si
DFZ-2016-2485-VII-NE-EI	12-2015	Si
DFZ-2016-5107-VII-NE-EI	01-2016	Si
DFZ-2016-5648-VII-NE-EI	02-2016	Si
DFZ-2017-5317-VII-NE-EI	03-2016	Si
DFZ-2016-6969-VII-NE-EI	04-2016	Si
DFZ-2016-7300-VII-NE-EI	05-2016	Si
DFZ-2016-8053-VII-NE-EI	06-2016	Si
DFZ-2016-8604-VII-NE-EI	07-2016	Si
DFZ-2017-1034-VII-NE-EI	08-2016	Si
DFZ-2017-1578-VII-NE-EI	09-2016	Si
DFZ-2017-1912-VII-NE-EI	10-2016	Si
DFZ-2017-2535-VII-NE-EI	11-2016	Si
DFZ-2017-3082-VII-NE-EI	12-2016	Si

7. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos que se sistematizan en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

- (i) **No informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente al mes de agosto del año 2014, tal como se expresa en la Tabla N° 2 de la presente resolución.

TABLA N° 2. Informe de Autocontrol

N° de Expediente	Periodo Informado	Reporta Autocontrol
DFZ-2015-1393-VII-NE-EI	08-2014	NO

- (ii) **Presentó superación de los límites máximos permitidos para determinados parámetros de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000**, durante los meses de mayo y agosto del año 2013; marzo, abril y julio del año 2014; enero del año 2015; y marzo del año 2016; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000. La Tabla N° 3 de la presente Resolución resume estos hallazgos:

TABLA N° 3. Superación de parámetros

Período Informado	Muestra	Parámetros	Límite exigido mg/L ₍₁₎	Valor reportado mg/L	Tipo de Control ₍₂₎
05-2013	1249262	DBO5	35	1.557	AU
08-2013	1284405	DBO5	35	113	AU
03-2014	1384067	DBO5	35	119	AU
04-2014	1399901	DBO5	35	232	CD
07-2014	1444638	DBO5	35	142	AU
01-2015	1526399	DBO5	35	151	AU
03-2016	1747380	DBO5	35	147	AU

(1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH

(2) AU: Control automático; CD : Control directo;

- (iii) **No reportó información asociada a los remuestreos** durante los meses de marzo, abril y diciembre del año 2013; abril y junio del año 2014; y marzo y agosto del año 2015. La Tabla N° 4 resume estos hallazgos:

TABLA N° 4. Remuestreo

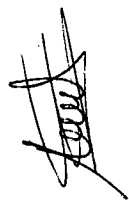
Período Informado	Muestra	Parámetros	Unidad	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control ₍₁₎	Remuestreo
03-2013	1217950	DBO5	mg/l	35,00	58,20	AU	No
04-2013	1235049	COLIFORMES FECALES	NMP/100 ml	1.000	3.000	AU	No
12-2013	1338734	COLIFORMES FECALES	NMP/100 ml	1.000	1.600	AU	No
04-2014	1391191	COLIFORMES FECALES	NMP/100 ml	1.000	1.600	AU	No
05-2014	1405013	COLIFORMES FECALES	NMP/100 ml	1.000	1.600	AU	No
03-2015	1565277	COLIFORMES FECALES	NMP/100 ml	1.000	1.600	AU	No
08-2015	1645717	FOSFORO	mg/l	10	17,1	AU	No

(1) AU: Control automático; CD : Control directo;

- (iv) **Excedió el límite permitido del volumen de descarga** de su programa de monitoreo correspondiente a los meses listados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre del año 2013; enero, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la Res. Ex. SISS N° 2930/2006. La Tabla N° 5 resume estos hallazgos:

**TABLA N° 5
CAUDAL VOLUMEN DE DESCARGA (VDD)**

Período Informado	Muestra	Caudal max comprometido m ³ /día	Caudal reportado m ³ /día	Tipo de Control
01-2013	1187728	25	56,16	AU





	1187726	25	56,16	AU
	1187725	25	56,16	AU
	1187727	25	56,16	AU
02-2013	1201361	25	69,05	AU
	1201360	25	69,05	AU
	1201359	25	69,05	AU
	1201358	25	69,05	AU
03-2013	1217949	25	34,03	AU
	1217948	25	34,03	AU
	1217946	25	34,03	AU
	1217947	25	34,03	AU
04-2013	1235052	25	29,68	AU
	1235051	25	29,68	AU
	1235050	25	29,68	AU
	1235049	25	29,68	AU
05-2013	1249258	25	37,23	AU
	1249259	25	37,23	AU
	1249260	25	37,23	AU
	1249261	25	37,23	AU
06-2013	1262366	25	34,59	AU
	1262367	25	34,59	AU
	1262368	25	34,59	AU
	1262369	25	34,59	AU
07-2013	1274151	25	38,81	AU
	1274150	25	38,81	AU
	1274149	25	38,81	AU
	1274148	25	38,81	AU
08-2013	1284404	25	45,8	AU
	1284403	25	45,8	AU
	1284402	25	45,8	AU
	1284401	25	45,8	AU
09-2013	1298243	25	64,63	AU
	1298242	25	64,63	AU
	1298241	25	64,63	AU
	1298240	25	64,63	AU
12-2013	1338734	25	53,47	AU
01-2014	1351456	25	73,65	AU
	1351457	25	73,66	AU
	1351458	25	73,67	AU
	1351459	25	73,68	AU
04-2014	1391191	25	41,64	AU
	1391192	25	41,64	AU
	1391193	25	41,64	AU
	1391194	25	41,64	AU
	1399899	25	36,51	CD
05-2014	1405013	25	37,41	AU
06-2014	1417115	25	48,42	AU
07-2014	1444634	25	33,62	AU
09-2014	1476959	25	62,16	AU
10-2014	1479330	25	2889	AU
11-2014	1495786	25	59,7	AU
12-2014	1511598	25	26	AU
01-2015	1526394	25	63,2	AU
	1544523	25	54,5	RE
04-2015	1583287	25	57	AU



05-2015	1592832	25	38,5	AU
06-2015	1621712	25	36,8	AU
07-2015	1633821	25	38	AU
08-2015	1645712	25	37,2	AU
09-2015	1659360	25	205,68	AU
10-2015	1671672	25	212,4	AU
11-2015	1688279	25	211,8	AU
12-2015	1702572	25	80,4	AU
01-2016	1720585	25	148,4	AU
02-2016	1732840	25	213,6	AU
03-2016	1747375	25	246	AU
04-2016	1761557	25	243,6	AU
05-2016	1775508	25	237	AU
06-2016	1790532	25	188,4	AU
07-2016	1803601	25	188,4	AU
08-2016	1818298	25	168,6	AU
09-2016	1833811	25	163,2	AU
10-2016	1847331	25	152,4	AU
11-2016	1860850	25	144,6	AU
12-2016	1875486	25	126	AU

8. Que mediante Memorandum N° 638, de fecha 11 de octubre del año 2017, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Viña Echeverría Ltda., RUT N° 78.334.060-7, por las siguientes infracciones:


1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
1	El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, para el parámetro DBO5, durante los meses de	RCA N° 267/2006, de 1° de agosto de 2006: "3.2.3 Efluentes Líquidos b) Etapa de Operación [...]Programa de Monitoreo El programa de monitoreo se basa en lo expresado en el artículo 6.3 del D.S. 90/00 MINSEGPRES, el cual señala que la frecuencia de las tomas de muestra y análisis estarán en directa relación al caudal vertido por el establecimiento

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
	<p>enero y marzo del año 2015; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p>	<p><i>industrial.</i></p> <p>[...]De acuerdo a lo anterior, se propone un programa que conste de una muestra mensual, tomada en forma compuesta a la salida de la planta de tratamiento. Los parámetros a monitorear serán aquellos definidos en el D.S. 90/2.000 (Descarga a curso de agua superficial).</p> <p>[...]Los resultados de monitoreos serán contrastados con los límites establecidos y esta información será remitida a los entes fiscalizadores correspondientes [...].</p> <p>4.1.4. Normativa Referida a Residuos Líquidos</p> <p>a) NORMA: D.S. N° 90/2000 Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales [...]</p> <p>[...]Cumplimiento</p> <p>De acuerdo a lo señalado por el titular en la DIA, el sistema de tratamiento descrito ha sido diseñado para depurar los residuos industriales líquidos y cumplir con lo dispuesto en la tabla N° 1 del D.S. 90/2000[...].”</p> <p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</p> <p>“4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</p>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas																																																																																																																																																
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONTAMINANTES</th> <th>UNIDAD</th> <th>EXPRESION</th> <th>LIMITE MAXIMO PERMITIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Aceites y Grasas</td><td>Mg/L</td><td>A y G</td><td>20</td></tr> <tr><td>Aluminio</td><td>Mg/L</td><td>Al</td><td>5</td></tr> <tr><td>Arsénico</td><td>Mg/L</td><td>As</td><td>0,5</td></tr> <tr><td>Boro</td><td>Mg/L</td><td>B</td><td>0,75</td></tr> <tr><td>Cadmio</td><td>Mg/L</td><td>Cd</td><td>0,01</td></tr> <tr><td>Cianuro</td><td>Mg/L</td><td>CN⁻</td><td>0,20</td></tr> <tr><td>Cloruros</td><td>Mg/L</td><td>Cl⁻</td><td>400</td></tr> <tr><td>Cobre Total</td><td>mg/L</td><td>Cu</td><td>1</td></tr> <tr><td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td><td>NMP/100 ml</td><td>Coli/100 ml</td><td>1000</td></tr> <tr><td>Índice de Fenol</td><td>mg/L</td><td>Fenoles</td><td>0,5</td></tr> <tr><td>Cromo Hexavalente</td><td>mg/L</td><td>Cr⁶⁺</td><td>0,05</td></tr> <tr><td>DBO₅</td><td>mg O₂/L</td><td>DBO₅</td><td>35 *</td></tr> <tr><td>Fósforo</td><td>mg/L</td><td>P</td><td>10</td></tr> <tr><td>Fluoruro</td><td>mg/L</td><td>F</td><td>1,5</td></tr> <tr><td>Hidrocarburos Fijos</td><td>mg/L</td><td>HF</td><td>10</td></tr> <tr><td>Hierro Disuelto</td><td>mg/L</td><td>Fe</td><td>5</td></tr> <tr><td>Manganeso</td><td>mg/L</td><td>Mn</td><td>0,3</td></tr> <tr><td>Mercurio</td><td>mg/L</td><td>Hg</td><td>0,001</td></tr> <tr><td>Molibdeno</td><td>mg/L</td><td>Mo</td><td>1</td></tr> <tr><td>Níquel</td><td>mg/L</td><td>Ni</td><td>0,2</td></tr> <tr><td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td><td>mg/L</td><td>NKT</td><td>50</td></tr> <tr><td>Pentaclorofenol</td><td>mg/L</td><td>C₅OHCl₅</td><td>0,009</td></tr> <tr><td>pH</td><td>Unidad</td><td>pH</td><td>6,0 - 8,5</td></tr> <tr><td>Plomo</td><td>mg/L</td><td>Pb</td><td>0,05</td></tr> <tr><td>Poder Espumígeno</td><td>mm</td><td>PE</td><td>7</td></tr> <tr><td>Selenio</td><td>mg/L</td><td>Se</td><td>0,01</td></tr> <tr><td>Sólidos Suspendedos Totales</td><td>mg/L</td><td>SS</td><td>80 *</td></tr> <tr><td>Sulfatos</td><td>mg/L</td><td>SO₄²⁻</td><td>1000</td></tr> <tr><td>Sulfuros</td><td>mg/L</td><td>S²⁻</td><td>1</td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>C°</td><td>T</td><td>35</td></tr> <tr><td>Tetracloroetano</td><td>mg/L</td><td>C₂Cl₄</td><td>0,04</td></tr> <tr><td>Tolueno</td><td>mg/L</td><td>C₆H₅CH₃</td><td>0,7</td></tr> <tr><td>Triclorometano</td><td>mg/L</td><td>CHCl₃</td><td>0,2</td></tr> <tr><td>Xileno</td><td>mg/L</td><td>C₆H₄H₂</td><td>0,5</td></tr> <tr><td>Zinc</td><td>mg/L</td><td>Zn</td><td>3</td></tr> </tbody> </table> <p>“5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente.”</p> <p>“6.2. Consideraciones generales para el monitoreo Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”</p> <p>“6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto: a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más</p>	CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO	Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20	Aluminio	Mg/L	Al	5	Arsénico	Mg/L	As	0,5	Boro	Mg/L	B	0,75	Cadmio	Mg/L	Cd	0,01	Cianuro	Mg/L	CN ⁻	0,20	Cloruros	Mg/L	Cl ⁻	400	Cobre Total	mg/L	Cu	1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000	Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5	Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,05	DBO ₅	mg O ₂ /L	DBO ₅	35 *	Fósforo	mg/L	P	10	Fluoruro	mg/L	F	1,5	Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10	Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5	Manganeso	mg/L	Mn	0,3	Mercurio	mg/L	Hg	0,001	Molibdeno	mg/L	Mo	1	Níquel	mg/L	Ni	0,2	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50	Pentaclorofenol	mg/L	C ₅ OHCl ₅	0,009	pH	Unidad	pH	6,0 - 8,5	Plomo	mg/L	Pb	0,05	Poder Espumígeno	mm	PE	7	Selenio	mg/L	Se	0,01	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	SS	80 *	Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	1000	Sulfuros	mg/L	S ²⁻	1	Temperatura	C°	T	35	Tetracloroetano	mg/L	C ₂ Cl ₄	0,04	Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	0,7	Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	0,2	Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ H ₂	0,5	Zinc	mg/L	Zn	3
CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO																																																																																																																																															
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20																																																																																																																																															
Aluminio	Mg/L	Al	5																																																																																																																																															
Arsénico	Mg/L	As	0,5																																																																																																																																															
Boro	Mg/L	B	0,75																																																																																																																																															
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01																																																																																																																																															
Cianuro	Mg/L	CN ⁻	0,20																																																																																																																																															
Cloruros	Mg/L	Cl ⁻	400																																																																																																																																															
Cobre Total	mg/L	Cu	1																																																																																																																																															
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000																																																																																																																																															
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5																																																																																																																																															
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,05																																																																																																																																															
DBO ₅	mg O ₂ /L	DBO ₅	35 *																																																																																																																																															
Fósforo	mg/L	P	10																																																																																																																																															
Fluoruro	mg/L	F	1,5																																																																																																																																															
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10																																																																																																																																															
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5																																																																																																																																															
Manganeso	mg/L	Mn	0,3																																																																																																																																															
Mercurio	mg/L	Hg	0,001																																																																																																																																															
Molibdeno	mg/L	Mo	1																																																																																																																																															
Níquel	mg/L	Ni	0,2																																																																																																																																															
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50																																																																																																																																															
Pentaclorofenol	mg/L	C ₅ OHCl ₅	0,009																																																																																																																																															
pH	Unidad	pH	6,0 - 8,5																																																																																																																																															
Plomo	mg/L	Pb	0,05																																																																																																																																															
Poder Espumígeno	mm	PE	7																																																																																																																																															
Selenio	mg/L	Se	0,01																																																																																																																																															
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	SS	80 *																																																																																																																																															
Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	1000																																																																																																																																															
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	1																																																																																																																																															
Temperatura	C°	T	35																																																																																																																																															
Tetracloroetano	mg/L	C ₂ Cl ₄	0,04																																																																																																																																															
Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	0,7																																																																																																																																															
Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	0,2																																																																																																																																															
Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ H ₂	0,5																																																																																																																																															
Zinc	mg/L	Zn	3																																																																																																																																															

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas																																													
		<p>contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas."</p> <p>Resolución Exenta SISS N° 2930, de 25 de octubre de 2006:</p> <p>"2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <table border="1" data-bbox="468 1128 999 1737"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ph</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>T</td> <td>C°</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>M3/día</td> <td>25</td> <td>-</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>mg/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrogeno total kjedahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes fecales</td> <td>NMP/10 0 mL</td> <td>1000</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Ph	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1	T	C°	35	Puntual	1	Caudal	M3/día	25	-	1	Sólidos suspendidos totales	mg/L	80	Compuesta	1	DBO5	mg/L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Nitrogeno total kjedahl	mg/L	50	Compuesta	1	Coliformes fecales	NMP/10 0 mL	1000	Puntual	1
Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																											
Ph	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1																																											
T	C°	35	Puntual	1																																											
Caudal	M3/día	25	-	1																																											
Sólidos suspendidos totales	mg/L	80	Compuesta	1																																											
DBO5	mg/L	35	Compuesta	1																																											
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																											
Nitrogeno total kjedahl	mg/L	50	Compuesta	1																																											
Coliformes fecales	NMP/10 0 mL	1000	Puntual	1																																											
2	<p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en la Res. Ex. N° 2930, de 25 de octubre de 2006, de la SISS, para los parámetros incluidos en la Tabla N° 4 de la</p>	<p>RCA N° 267/2006, de 1° de agosto de 2006:</p> <p>"3.2.3 Efluentes Líquidos</p> <p>b) Etapa de Operación</p> <p>[...]Programa de Monitoreo</p> <p>El programa de monitoreo se basa en lo expresado en el artículo 6.3 del D.S. 90/00 MINSEGPRES, el cual señala que la frecuencia de las tomas de muestra y análisis estarán en directa relación al caudal vertido por el establecimiento industrial.</p> 																																													

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
	<p>presente resolución, durante los meses de marzo y agosto del año 2015.</p>	<p>[...]De acuerdo a lo anterior, se propone un programa que conste de una muestra mensual, tomada en forma compuesta a la salida de la planta de tratamiento. Los parámetros a monitorear serán aquellos definidos en el D.S. 90/2.000 (Descarga a curso de agua superficial).</p> <p>[...]Los resultados de monitoreos serán contrastados con los límites establecidos y esta información será remitida a los entes fiscalizadores correspondientes [...].</p> <p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“6.4 Resultados de los análisis.</i></p> <p><i>6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</i></p> <p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 2930, de 25 de octubre de 2006:</p> <p><i>“2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físico, químico y bacteriológico conforme a lo que a continuación se detalla: [...]</i></p> <p><i>2.1 Muestreo: [...] deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla No 1 del artículo 1, numeral 4. 2, del D.S. MINSEGPRES No90/00. [...]</i></p> <p><i>3. La evaluación del efluente se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 1 numeral 6.4.2. del DS 90100 del MINSEGPRES. [...]</i></p> <p><i>7. Si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios, para comprobar la veracidad de dicha información.”</i></p>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
3	<p>El establecimiento industrial presentó excedencia en el volumen máximo de caudal según lo establecido en la Resolución Exenta SISS N° 2930, de fecha 25 de agosto de 2006, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.</p>	<p>RCA N° 267/2006, de 1° de agosto de 2006:</p> <p><i>"3.2.3 Efluentes Líquidos</i> <i>b) Etapa de Operación</i> <i>[...] Programa de Monitoreo</i> <i>El programa de monitoreo se basa en lo expresado en el artículo 6.3 del D.S. 90/00 MINSEGPRES, el cual señala que la frecuencia de las tomas de muestra y análisis estarán en directa relación al caudal vertido por el establecimiento industrial.</i> <i>[...] De acuerdo a lo anterior, se propone un programa que conste de una muestra mensual, tomada en forma compuesta a la salida de la planta de tratamiento. Los parámetros a monitorear serán aquellos definidos en el D.S. 90/2.000 (Descarga a curso de agua superficial).</i> <i>[...] Los resultados de monitoreos serán contrastados con los límites establecidos y esta información será remitida a los entes fiscalizadores correspondientes [...].</i></p> <p>4.1.4. Normativa Referida a Residuos Líquidos <i>a) NORMA: D.S. N° 90/2000 Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales [...]</i> <i>[...] Cumplimiento</i> <i>De acuerdo a lo señalado por el titular en la DIA, el sistema de tratamiento descrito ha sido diseñado para depurar los residuos industriales líquidos y cumplir con lo dispuesto en la tabla N° 1 del D.S. 90/2000[...]."</i></p> <p><i>"3.2.3. Efluentes líquidos [...]</i> <i>b) Etapa de operación [...]</i> <i>Plan de Contingencias [...]</i> <i>- En caso de un exceso de generación de Riles, éstos serán derivados al sistema FWS (con capacidad de 50 m3) y de ahí se podrán bombear al sistema de tratamiento en forma paulatina.</i> <i>- Frente a fallas de unidades o equipos, existirá 1 bomba stand y para el resto de los equipos o unidades, existe la posibilidad de reemplazarlos en un lapso no mayor a 12 horas sin afectar el funcionamiento del sistema."</i></p>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas																																													
		<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</p> <p><i>“5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente.”</i></p> <p><i>“6.2. Consideraciones generales para el monitoreo</i> <i>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</i> <i>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 2930 de 25 de octubre de 2006:</p> <p><i>“2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</i></p> <table border="1" data-bbox="456 1547 983 2104"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ph</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>T</td> <td>C°</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>M3/día</td> <td>25</td> <td>-</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>mg/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrogeno total kjedahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes</td> <td>NMP/10</td> <td>1000</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Ph	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1	T	C°	35	Puntual	1	Caudal	M3/día	25	-	1	Sólidos suspendidos totales	mg/L	80	Compuesta	1	DBO5	mg/L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Nitrogeno total kjedahl	mg/L	50	Compuesta	1	Coliformes	NMP/10	1000	Puntual	1
Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																											
Ph	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1																																											
T	C°	35	Puntual	1																																											
Caudal	M3/día	25	-	1																																											
Sólidos suspendidos totales	mg/L	80	Compuesta	1																																											
DBO5	mg/L	35	Compuesta	1																																											
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																											
Nitrogeno total kjedahl	mg/L	50	Compuesta	1																																											
Coliformes	NMP/10	1000	Puntual	1																																											



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas				
		fecales	0 ml			

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los hechos N° 1, 2, 3 y 4 como infracciones leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

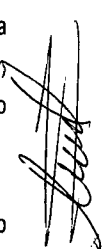
Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. **HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, VIÑA ECHEVERRÍA LTDA., podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida.



Asimismo, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que esta Superintendencia podrá requerir al infractor, los antecedentes suficientes para determinar eventuales efectos negativos generados por el incumplimiento de la normativa ambiental, así como adoptar las consecuentes medidas destinadas a hacerse cargo de estos. En este sentido, esta Superintendencia podrá establecer acciones tales como la ejecución de los correspondientes monitoreos.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

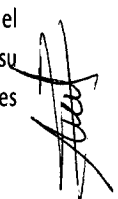
VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de cumplimiento, que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Informe de Fiscalización y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.





X. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, Viña Echeverría Ltda., domiciliada en Viñedos La Estancia S/N, comuna de Molina, Región del Maule.


Daniela Paulina Ramos Puentes
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente






CM/PZR

Carta certificada:

- Viña Echeverría Ltda. Viñedos La Estancia S/N, comuna de Molina, Región del Maule.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Eduardo Peña Münzenmayer, Jefe Oficina Regional del Maule SMA. Calle Uno Norte 801, piso 11, Edificio Plaza Centro, Talca.

RECEIVED
MAY 10 1964